



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 244-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA CAUSA No. 244-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de junio de 2019, a las 15h44. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. CNE-SG-2019-000755-Of de 30 de mayo, mediante el cual el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite: "el "dispositivo extraíble" o "flash memory" (DATA TRAVELER G4 KINGSTON) de 8 GB de capacidad, adjuntando por la recurrente en su escrito de objeción, (...)." **b)** Oficio Nro. CNE-JPELR-2019-0087-O de fecha 31 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Danilo Zurita Rúales, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en (1) una foja y en calidad de anexos (341) trecientas cuarenta y un fojas. (Fs. 431 - 772). **c)** Copia Certificada de la resolución Nro. PLE-TCE-1-04-06-2019-EXT emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Administrativo el 4 de junio del 2019, mediante la cual se designa como Presidente de la institución al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. **d)** Copia certificada de la Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional No. 013-2019-PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de mayo de 2019 a las 16h45, un escrito en (9) nueve fojas y en calidad de anexos (106) ciento seis fojas, firmado por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10 CREO-FE, el doctor Jorge Acosta Cisneros y el abogado Patricio David Acosta Paguay. (Fs. 1 - 115)
- 1.2** A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 244-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de mayo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Guillermo Ortega Caicedo. (F. 116)

El expediente ingresó en el despacho del juez sustanciador el 23 de mayo de 2019 a las 19h53, en un cuerpo contenido en (116) ciento dieciséis fojas.



- 1.3** Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-22-05-2019-EXT de 22 de mayo de 2019, a través de la cual, el Tribunal Contencioso Electoral, encarga la Presidencia al doctor Joaquín Viteri Llanga, hasta que el Pleno del Organismo designe a la autoridad titular. (Fs. 117 - 118)
- 1.4** Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-2-22-05-2019-EXT de 22 de mayo de 2019, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve integrar al doctor Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente, para que reemplace en funciones y atribuciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Organismo, desde las 15h01 del miércoles 22 de mayo de 2019 hasta el 02 de junio de 2019. (Fs. 119 -120)
- 1.5** Auto de 24 de mayo de 2019 a las 13h44, mediante el cual el juez sustanciador: agregó documentación; dispuso que el Consejo Nacional Electoral y la Unidad o Dirección de Talento Humano de la misma entidad remitan documentación. (Fs. 121 - 121 vuelta)
- 1.6** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0695-O de 24 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asignó a la recurrente la casilla contencioso electoral No. 069. (F. 124)
- 1.7** Escrito de la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, ingresado en este Tribunal el 25 de mayo de 2019 a las 11h07, en (11) once fojas con (8) ocho fojas de anexos. (Fs. 126 - 144)
- 1.8** Oficio Nro. CNE-SG-2019-000747-Of. de 25 de mayo de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 25 de mayo de 2019 a las 14h16, en (1) una foja y en calidad de anexo (274) doscientos setenta y cuatro fojas, consta a foja (273) doscientos setenta y tres (1) un soporte digital: DVD-R Maxwell. (Fs. 146 - 420)
- 1.9** Oficio Nro. CNE-SG-2019-000749-Of. de 27 de mayo de 2019 e ingresado en este Tribunal en la misma fecha a las 19h20, en (1) una foja con (2) dos fojas de anexos. (Fs. 422 - 424)
- 1.10** Auto de 29 de mayo de 2019 a las 16h54, mediante el cual, el juez sustanciador agregó documentación, admitió a trámite, dispuso a Secretaría General de este Tribunal remita el



expediente en formato digital a los Jueces que conforman el Pleno y que el Consejo Nacional Electoral como la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remitan documentación. (F. 426 - 426 vuelta)

- 1.11 Oficio Nro. CNE-SG-2019-000755-Of de 30 de mayo de 2019, del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite: "el "dispositivo extraíble" o "flash memory" (DATA TRAVELER G4 KINGSTON de 8 GB de capacidad) adjuntado por la recurrente en su escrito de objeción, (...)". (Fs. 428 - 429)
- 1.12 Oficio Nro. CNE-JPELR-2019-0087-O de fecha 31 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Rúaes, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en (1) una foja y en calidad de anexos (341) trecientas cuarenta y un fojas, recibido en este Tribunal el mismo día a las 17h19. (Fs. 431 - 772)
- 1.13 Copia Certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-06-2019-EXT emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Administrativo el 4 de junio del 2019, mediante la cual se designa como presidente de la institución al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
- 1.14 Copia certificada de la Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional No. 013-2019-PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, numeral 1, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral: "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

De la revisión del expediente se desprende que la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10 (CREO-FE), interpuso un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de mayo de 2019.

Justicia que garantiza democracia



Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 268 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

La psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, compareció en calidad de Procuradora Común de la Alianza 21-10 (CREO-FE) conjuntamente con sus abogados patrocinadores y el 23 de mayo de 2019 a las 16h45, interpuso un recurso ordinario de apelación en contra de la Nro. Resolución PLE-CNE-1-20-5-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. De fojas 128 a 133 del cuerpo procesal constan las copias certificadas del Acuerdo de Alianza Programática y Participación Electoral en la provincia de Los Ríos, y la Resolución con la que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos dispuso se proceda a inscribir y registrarla.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia, determina que:

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:



“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”.

A foja 161 del proceso, consta la razón de 21 de mayo de 2019, sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual certifica que notificó: "... a la Psicóloga Clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza (Creo-Fe), Listas 21-10, Doctor Jorge Acosta Cisneros, Abogado Patricio David Acosta, Abogados Patrocinadores, el oficio No. CNE-SG-2019-000717-OF, de 21 de mayo de 2019, que anexa la resolución PLE-CNE-1-20-5-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de lunes 20 de mayo de 2019, el memorando No. CNE-DNAJ-2019-1255-M y el Informe No. 0204-DNAJ-CNE-2019, en los correos electrónicos: acostabogados@hotmail.com, d.am.15@hotmail.com , mareva81@hotmail.com ; y, en el casillero electoral correspondiente a través de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos. (...)"

El escrito del recurso ordinario de apelación en cuestión, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de mayo de 2019 a las 16h45, remitido por parte de la Psicóloga Clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, según se verifica de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal, constante a foja 116 del expediente, en consecuencia dentro del plazo de (3) tres días previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

Los argumentos de la recurrente para interponer el recurso de apelación, se resumen:

“1.- Ni la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ni el Consejo Nacional Electoral respetaron o acataron la sentencia de la causa 119-2019-TCE, emitida el día 05 de mayo, ella fue violentada por cuanto no se atendieron las resoluciones allí constantes, solamente efectuaron un simulacro de reinstalación en donde se contaron 2 urnas, es decir, a nuestro juicio, se cometió un desacato a la sentencia dictada por el más alto Tribunal Electoral, ya que, aceptando parcialmente mi recurso ordinario de apelación declara la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos por el que se clausuró la sesión permanente de escrutinios, ordenando se entienda como inconclusa, dispuso la reinstalación se la sesión permanente de escrutinios, resolviendo las reclamaciones de las Organizaciones Políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral próximo pasado, presentadas ante la Junta provincial Electoral hasta el 2 de abril de 2019, certifique la Junta Electoral de Los Ríos y convalide todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto con los datos



ingresados hasta esa misma fecha, individualizando dignidad y jurisdicción, los respectivos reportes de resultados parciales, aprobando actas individualizadas de las sesiones parciales por dignidad, que cierre el escrutinio y notifique con los reportes de resultados a las Organizaciones Políticas, exceptuándose de esta disposición todo lo actuado por la repetidamente mencionada Junta el 1 de abril de 2019 en lo referente a la dignidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Para evitar actos violentos y asegurar la integridad de las personas y de los documentos electorales, ordenó la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios en la ciudad de Quito, trasladando todos los paquetes electorales en la forma prevista por la Mesa Nacional de Seguridad. Dados los gravísimos hechos ocurridos en las elecciones de nuestra Provincia, dispuso además que se remita a la Fiscalía General del Estado el expediente y anexos para que investigue presuntas infracciones de carácter penal.

En una decisión diminuta al considerar que no debían abrirse las urnas solicitadas por nosotros y por otros sujetos políticos, se abrieron solamente, dos de ellas, contrariando la clara disposición del Tribunal Contencioso Electoral de transparentar estas elecciones contando las expresiones de la voluntad popular para reflejar lo verdaderamente ocurrido.

Para terminar de echar más elementos de falta de transparencia, para resolver el recurso de objeción que planteé, se convocó a sesión de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la ciudad de Quito, indicando que la resolución que aquí impugno se ha dado en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (Ex-Cossfa), lo cual, a todas luces es ilegal por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral, ordenó únicamente que "...reinstale la sesión permanente de escrutinios en la ciudad de Quito,...", de tal suerte que fue ilegal y sospechoso que la Junta Electoral de Los Ríos se traslade nuevamente a Quito para resolver los recursos de objeción planteados oportunamente en su contra.

2.- Constando como consta que existen del listado que consigne en mi Impugnación, existen 198 actas con serias inconsistencias no solo numéricas, sino que también con carencias como ausencia de firmas de presidente y/o secretario, tanto como constancias de que una sola persona, presidió y firmó varias actas de juntas electorales incluso en varios cantones, hecho que demuestra no solamente disconformidad de resultados numéricos, sino también el cometimiento de un descarado fraude electoral y de varios delitos tipificados por el COIP, mismos que nos reservamos el derecho de perseguir., sin embargo de lo cual, y a pesar de haber adjuntado constancia suficiente de los hechos que aquí estoy afirmando, se ha procedido a negar mi petición.

El listado de actas consta en el dispositivo extraíble o "flash memory" (DATA TRAVELER G4 KINGSTON de 8GB de capacidad), dentro de la carpeta denominada ACTAS INCONSISTENTES, que adjunté ante el inferior con el escrito de objeción.

La recurrente en el anuncio de sus pruebas solicitó que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución objeto de este recurso y a la vez, solicitó que se agregue a los autos el Informe del Equipo técnico conformado para evaluar acontecimientos en la provincia de Los Ríos y el cantón Salitre de la provincia del Guayas. También solicitó se incorporen al expediente las declaraciones juradas de las siguientes personas: Joel Andrés Vélez Rivera, Ludwing Joel Suarez Reinoso, Clara Antonieta Peña Oscuez, Joel Francisco Saona Garófalo y Jorge Isrrael Díaz Montoya; y finalmente adjuntó las impresiones de dos fotografías, un dispositivo de respaldo digital y copias simples de cuatro actas de reporte de resultados preliminares de varias candidaturas en la provincia de Los Ríos.



La Procuradora Común de la Alianza CREO-FE, Listas 21-10, al presentar el escrito de Aclaración y Ampliación ordenada por el juez sustanciador, mediante auto de 24 de mayo de 2019 (F. 121), determina como agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

“La actuación del Consejo Nacional Electoral realiza serias violaciones a la Constitución de la República del Ecuador, pues viola el derecho de igualdad constante en el artículo 9, al dar una ventaja indebida a uno de los candidatos en perjuicio de los demás, viola el artículo 11.9 al desatender el más alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, adicionalmente, el artículo 66.4 referente a los derechos de libertad, pues al no abrirse todas las urnas, cuyas actas fueron impugnadas, con los respectivos probatorios, se viola la igualdad formal y la igualdad material, discriminando al candidato a la Prefectura, señor Patricio Mendoza, candidato de la alianza que represento, más aún si hubo la rotunda negativa de abrir las fundas P3, donde la evidencia de la irregularidad base de los recursos que al final terminaron anulando lo actuado hasta el momento de reinstalar la audiencia de escrutinios, sin motivación alguna y sin fundamento legal, es más, viola y desacata la ya referida sentencia emitida dentro de la causa 119-2019-TCE, por el Tribunal Contencioso Electoral.”.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.2.1. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2019, dispuso en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

“**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0204-DNAJ-CNE-2019 de 20 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1255-M de 20 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza (Creo-Fe), Listas 21-10, en contra de la resolución Nro. 623-CNE-JPELR-2019 de 14 mayo de 2019, notificada el 15 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual resuelve la objeción presentada, por la misma recurrente, sobre los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto/a de la provincial de Los Ríos, por no haber demostrado la accionante que las reclamaciones de las actas para la dignidad antes mencionadas no fueron atendidas conforme a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 119-2019-TCE; Nro. 120-2019-TCE; Nro. 125-2019-TCE y Nro. 127-2019-TCE; y, porque el acto administrativo materia del presente análisis, se encuentra conforme al cumplimiento de lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal I y artículo 82 de la Constitución de la Republica; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. 623-CNE-JPELR-2019 de 14 de mayo de 2019, la cual resolvió la objeción interpuesta por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Creo-Fe, Listas 21-10, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto/a de la provincia de los Ríos.”. (Fs. 164 a 175)”.

El Tribunal Contencioso Electoral, al revisar de manera pormenorizada los ocho cuerpos del expediente, ha constatado los siguientes actos administrativos y/o documentación adjuntada:

1. El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación anexó



(106) ciento seis fojas en copias simples (Fs. 1 a 116), en las que se incluyen cinco copias certificadas de testimonios auténticos que contienen las declaraciones juramentadas de los señores: Joel Andrés Vélez Rivera, Ludwing Joel Suarez Reinoso, Clara Antonieta Peña Oscuez, Joel Francisco Saona Garófalo y Jorge Isrrael Díaz Montoya (Fs. 57 a 86); todas estas declaraciones se realizaron el día 11 de mayo de 2019 en la Notaría ochenta y cuatro del doctor Alexis Jurado Vaca; todos los declarantes coinciden en señalar que participaron en dos simulacros nacionales, organizados por el Consejo Nacional Electoral los días 10 y 17 de marzo de 2019, en los que desempeñaron las funciones de digitadores y que pudieron observar que durante el simulacro se detectó que la información que se ingresaba no se transmitía al servidor central ubicado en la ciudad de Quito y que en realidad se estaba enviando a un servidor auxiliar ubicado en la ciudad de Guayaquil.

2. Consta de fojas 164 a 175 vuelta, la copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de mayo de 2019, mediante la cual se resuelve la impugnación presentada por la hoy recurrente, en contra de la Resolución No. 623-CNE-JPELR-2019 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que aprobó los resultados numéricos de la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos.

El referido acto administrativo contiene treinta y cuatro considerandos, en los que se desarrolla las normas constitucionales y legales que le asignan funciones al Consejo Nacional Electoral y las que determinan los derechos y garantías constitucionales reconocidas por el Ecuador.

La resolución antes mencionada, a su vez analiza las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, dictadas en las causas 119-2019-TCE, 120-2019-TCE, 125-2019-TCE y 127-2019-TCE. En atención a estos fallos, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos notificó a las organizaciones políticas con la Reinstalación de Sesión Permanente de Escrutinio en la referida jurisdicción electoral, en la que luego de clausurada se dispuso la notificación con los resultados numéricos de la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos.

La resolución del Consejo Nacional Electoral, también deja constancia del trámite al que se sujetó la objeción presentada por la ahora recurrente en calidad de Procuradora Común de la Alianza CREO-FE, listas 21-10 y de la decisión de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que negó la objeción presentada en virtud de que la Junta Provincia ya trató y resolvió sobre las reclamaciones presentadas en la Reinstalación de la Sesión



dispuesta por el Tribunal Contencioso Electoral.

Se detalla que el 17 de mayo del 2019, se entregó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación firmado por la hoy recurrente en contra de la Resolución No. 623-CNE-JPERL-2019 del organismo desconcentrado electoral de la provincia de Los Ríos y se describe las actuaciones administrativas realizadas por los servidores electorales de CNE.

La resolución considera el ámbito de aplicación de las diferentes instancias administrativas a las que puede recurrir un sujeto político y evidencia la necesidad de que quien reclama posea la legitimación activa suficiente para interponer los recursos que prevé la ley y que se describen en el artículo 244 del Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral en su resolución, realiza un detenido análisis de la impugnación presentada, en el que establece que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos atendió las reclamaciones tal como constan en el Acta General de la Sesión Permanente de Escrutinio e incluye en su descripción un cuadro que detalla las Juntas Receptoras del Voto que fueron objeto de verificación e inclusive aquellas señaladas por el accionante y que no concuerdan con la tabla citada, concluyendo que: "La solicitante no presenta prueba alguna que demuestre que dichas jutas hayan sido reclamadas hasta el 02 de abril de 2019...".

Antes de resolver, el Consejo Nacional Electoral acoge el Informe de Asesoría Jurídica, que sugirió al Pleno negar la impugnación interpuesta y ratificar la Resolución No. 623-CEN-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

3. A fojas 418 y 428 del expediente, constan dos soportes digitales (un DVD-R Maxwell y un pendrive HP 8 Gigas), que al ser examinados por el Juez Sustanciador verificó que contienen varios videos, que el recurrente afirma corresponden a diferentes momentos de la Sesión de Escrutinios Reinstalada y varias tomas de un noticiero que no se identifica, que no aportan prueba alguna sobre las irregularidades denunciadas.
4. En el cuaderno procesal, a fojas 419 a 419 vuelta, consta la copia certificada de Memorando Nro. CNE-DNTH-2019-1426-M de 20 de mayo de 2019, firmado electrónicamente por el Director Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral que se refiere a los señores: Joel Andrés Vélez Rivera, Ludwing Joel Suarez Reinoso, Clara Antonieta Peña Oscuez y Jorge Isrrael Díaz Montoya, en el que textualmente se lee: "... Una vez revisados los archivos de

Justicia que garantiza democracia



la Unidad de Remuneraciones e Ingresos Complementarios y el Sistema de Presupuesto, Remuneraciones y Nomina, no se identificó ningún pago realizado por concepto de sueldos y/o honorarios a las personas indicadas..." "En el mismo contexto, la señora Diana Karina Ormaza Correa, Técnico de Gestión del Talento Humano indicó: "... Una vez revisados las bases de pasivos de Talento Humano y de Secretaria General, no se identificó ninguno de los expedientes solicitados..." "En virtud de lo expuesto se informa que las mencionadas personas no han prestado sus servicios en el Consejo Nacional Electoral, debiendo precisar que la información que se remite, es la que consta en la base de datos digitales y en el archivo de la Dirección Nacional de Talento Humano".

5. Se verifica a su vez en el expediente, la copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNTH-2019-1478-M de 27 de mayo de 2019, firmado electrónicamente por el Director Nacional de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, que se refiere al señor Joel Francisco Saona Garófalo y en el que se dice: "... Con este antecedente me permito indicar que una vez revisados los archivos de esta Dirección, no se encontró documentación alguna que vincule al citado señor, bajo ningún tipo de contratación con esta institución".
6. De fojas 431 a 599 vuelta del expediente, consta el Acta General de Reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que consta el listado de los representantes o delegados de las organizaciones políticas que participaron en dicha sesión, así como, el listado de las Juntas Receptoras del Voto de la provincia de Los Ríos sometidas a consideración del Pleno de la Junta, que de conformidad con la sentencias dictadas por este Tribunal, fueron revisadas, luego de cumplir todos los requisitos y procedimiento establecido en la ley y que fueron tramitadas y resueltas en la sesión mencionada, certificando el escrutinio y convalidación de todas las actas, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; individualizando la dignidad y jurisdicción y que en relación a la dignidad de prefecto se dio lectura al Reporte Resumido de Actas y el Estado de Actas Válidas, dando un total de 1969. Finamente y una vez que por parte del área técnica, se remitieron los Reportes Numéricos de Resultados de todas las dignidades de la provincia de Los Ríos al 100%, se presentó también el Reporte Numérico de los resultados preliminares y se convalidaron todas las actas de las Juntas Recetoras del Voto con los actos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; por lo que, el Presidente de la Junta Provincial, procedió a clausurar la Reinstalación a las 19h25 del 12 de mayo de 2019.

Con estos antecedentes de análisis, el Tribunal Contencioso Electoral considera que el proceso ejecutado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la Reinstalación de la Sesión Pública de Escrutinio cumplió con los mandatos contenidos en las sentencias que al respecto se



dictaron en las causas 119-2019-TCE, 120-2019-TCE, 125-2019-TCE y 127-2019-TCE.

En el Ecuador, el Código de la Democracia desarrolla las características y garantías constitucionales que se refieren al sistema electoral, los derechos y obligaciones de participación política de la ciudadanía y la normativa y procedimiento de la justicia electoral.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el capítulo referente a las reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales, sección VIII (pruebas), los artículos 31 y siguientes disponen, en cuanto a la carga de la prueba que: “el recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso.”.

El ordenamiento jurídico Ecuatoriano, entre las reglas generales de la prueba determina, entre otras: la finalidad de la prueba, su oportunidad, admisibilidad, conducencia y pertinencia, los hechos que no requieren ser probados, los criterios de valoración de la prueba, el derecho de contradicción y la carga de la prueba.

El Tribunal Contencioso Electoral no ha encontrado que la recurrente en toda su argumentación aportare elementos de convicción que encuadren con el supuesto incumplimiento de las sentencias dictadas por este órgano de justicia electoral o que su tramitación en la Sesión realizada en la ciudad de Quito atente contra alguna norma constitucional o legal; tampoco se ha demostrado por la Procuradora Común de la Alianza CREO-FE, listas 21-10 de la provincia de Los Ríos, que las decisiones del organismo desconcentrado electoral de Los Ríos, omitieran hechos irregulares producto de posibles cambios o alteración en actas de escrutinio de recuento y su procesamiento o que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral, constituyen violaciones a la Constitución de la República del Ecuador, al violentar el derecho de igualdad formal y material, discriminando al candidato a la prefectura auspiciado por la referida alianza. Finalmente la recurrente tampoco ha demostrado que la negativa a su solicitud para la apertura del material de las papeletas no utilizadas sea la base en donde está el “verdadero fraude electoral”.

El Código de la Democracia en el Capítulo Octavo, Sección Novena (Nulidad de las Votaciones y de los Escrutinios), en los artículos 143 y



siguientes, determina con claridad cuáles son los casos en los que procede la declaración de nulidad de las votaciones, del escrutinio o de las elecciones; y en el presente caso las aseveraciones realizadas por la recurrente no se enmarcan en ninguna de ellos.

El Tribunal Contencioso Electoral, determina que los supuestos hechos fácticos que fundamentan la interposición del Recurso Ordinario de Apelación por parte de la Procuradora Común de la Alianza CREO-FE, listas 21-10 de la provincia de Los Ríos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, resulten suficientes para aceptar la pretensión de la recurrente y declarar la nulidad de las elecciones en la jurisdicción de la provincia de Los Ríos y en todas las dignidades.

Para este Tribunal, el accionar de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos responde al mandato impuesto por este órgano de justicia electoral, a través de las sentencias ya descritas con anterioridad, para la Reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinios en dicha jurisdicción electoral; y, la Resolución No. PLE-CNE-1-20-5-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de mayo de 2019, cumple con los requisitos de razonabilidad, comprensibilidad y lógica que a nivel constitucional se determina como garantía de motivación del debido proceso en el artículo 76 numeral 7 literal l).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedente, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza CREO-FE, Listas 21-10, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-20-5-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



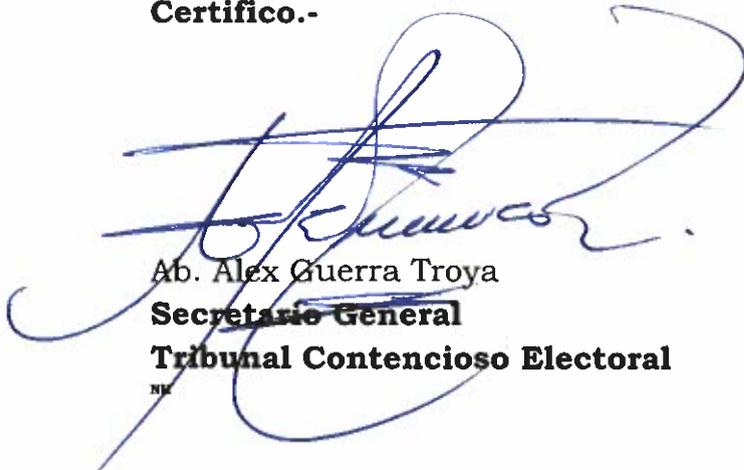
- 3.1** A la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante y a sus abogados, en las direcciones de correo electrónicas: acostabogados@hotmail.com / d.am.15@hotmail.com y mareva81@hotmail.com , así como en la casilla contencioso electoral Nro. 069.
- 3.2** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyopez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec .
- 3.3** A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a través de su Presidente, en las direcciones de correo electrónicas: danilozurita@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha, **Jueza**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez (Voto Salvado)**; y, Dr. Fernando Muñoz, **Juez**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral





Causa N° 244-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL/PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 244-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

Foto Escrito

Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 06 de junio de 2019, las 15h44.- **VISTOS.-**

1. ANTECEDENTES:

1.1.- El 23 de mayo de 2019 a las 16h45, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito con ciento seis fojas en calidad de anexos, firmado por la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21 - 10 CREO - FE, mediante el cual presenta Recurso Ordinaria de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-1-20-5-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de mayo de 2019. (Fojas 1 a 115)

1.2.- Razón de resorteo electrónico de la causa No. 244-2019-TCE, firmada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, efectuado el 23 de mayo de 2019, por el que se radicó la competencia en el magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez de este Tribunal. (Foja 116)

1.3.- Mediante auto dictado el 24 de mayo de 2019 a las 13h44, el Juez Sustanciador, agrega documentación y dispone que el Consejo Nacional Electoral y la Unidad o Dirección de Talento Humano de la misma entidad remitan documentación respecto algunos servidores electorales. (Foja 121 a 121 Vta.)

1.4.- Por medio de Oficio Nro. CNE-SG-2019-000747-Of., de 25 de mayo de 2019, ingresado en este Tribunal el 25 de mayo de 2019 a las 14h16, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, mediante el cual remite "[...] en una (1) foja y en calidad de anexos (274) doscientos setenta y cuatro fojas, consta a foja (273) doscientos setenta y tres (1) un soporte digital: DVD-R Maxwell [...]". (Fojas 146 a 420)

1.5.- Con Oficio N° CNE-SG-2019-00749-Of de 27 de mayo de 2019, con dos fojas en calidad de anexos, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, ingresado en este Tribunal el 27 de mayo de 2019 a las 19h20. (Foja 422 a 424)

1.6.- Mediante Auto de 29 de mayo de 2019 a las 16h54, mediante el cual, el Juez Sustanciador, magister Guillermo Ortega Caicedo, agrega documentación, admite a

1



trámite, dispone que se remita el expediente en formato digital a los Jueces que conforman el Pleno y que el Consejo Nacional Electoral como la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remitan documentación referente a la causa N° 244-2019-TCE. (Foja 426)

1.7.- A través de Oficio Nro. CNE-SG-2019-000755-Of., de 30 de mayo de 2019, mediante el cual el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite: "el dispositivo extraíble" o "flash memory" (DATA TRAVELER G4 KINGSTON de 8 GB de capacidad) adjuntado por la recurrente en su escrito de objeción, (...)" (Foja 429)

1.8.- Mediante Oficio Nro. CNE-KPELR-2019-0087-O., de 31 de mayo de 2019, trescientas cuarenta y un fojas en calidad de anexos, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, abogado Danilo Zurita Ruales, remite la documentación solicitada en la providencia de 29 de mayo de 2019 dentro de la presente causa. (Fojas 431 a 772)

2.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado por la recurrente Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza 21 - 10 (CREO-FE) conjuntamente con sus abogados patrocinadores, manifiesta:

[.../] 1.- Ni la Junta Provincial de Los Ríos, ni el Consejo Nacional Electoral respetaron o acataron la sentencia de la causa 119-2019-TCE, emitida el día 05 de mayo, ella fue violentada por cuanto no se atendieron las resoluciones allí constantes, solamente efectuaron un simulacro de reinstalación en donde se contaron 2 urnas, es decir, a nuestro juicio, se cometió un desacato a la sentencia dictada por el más alto Tribunal Electoral, ya que, aceptando parcialmente mi recurso ordinario de apelación declara la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos por el que se clausuró la sesión permanente de escrutinios, ordenando se entienda como inconclusa, dispuso la reinstalación se [sic] la sesión permanente de escrutinios, resolviendo las reclamaciones de las Organizaciones Políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral próximo pasado, presentadas ante la Junta provincial Electoral hasta el 2 de abril de 2019, certifique la Junta Electoral de Los Ríos y convalide todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto con los datos ingresados hasta esa misma fecha, individualizando dignidad y jurisdicción, los respectivos reportes de resultados parciales, aprobando actas individualizadas de las sesiones parciales por dignidad, que cierre el escrutinio y notifique con los reportes de los resultados a las Organizaciones Políticas, exceptuándose de esta disposición todo lo actuado por la repetidamente mencionada Junta el 1 de abril de 2019 en lo referente a la dignidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Para evitar actos violentos y asegurar la integridad de las personas y de los documentos electorales, ordenó la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios en la ciudad de Quito, trasladando todos los paquetes electorales en la forma prevista por la Mesa Nacional de Seguridad. Dados los gravísimos hechos ocurridos en las elecciones de nuestra Provincia, dispuso además que se remita a la Fiscalía General del Estado el expediente y anexos para que investigue presuntas infracciones de carácter penal. [.../] En una decisión diminuta al considerar que no debían abrirse las urnas solicitadas por nosotros y por otros sujetos políticos, se abrieron solamente, dos de ellas, contrariando la clara



disposición del Tribunal Contencioso Electoral de transparentar estas elecciones contando las expresiones de la voluntad popular para reflejar lo verdaderamente ocurrido. [...] Para terminar de echar más elementos de falta de transparencia, para resolver el recurso de objeción que planteé, se convocó a sesión de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la ciudad de Quito, indicando que la resolución que aquí impugno sea dado en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (Ex - Cossfa), lo cual, a todas luces es ilegal por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral, ordenó únicamente que "...reinstale la sesión permanente de escrutinios en la ciudad de Quito,...", de tal suerte que fue ilegal y sospechoso que la Junta Electoral de Los Ríos se traslade nuevamente a Quito para resolver los recursos de objeción planteados oportunamente en su contra. [...] 2.- Constando como consta [sic] que existen del listado que consigne en mi Impugnación, existen 198 actas con serias inconsistencias no solo numéricas, sino que también con carencias como ausencia de firmas de presidente y/o secretario, tanto como constancias de que una sola persona, presidió y firmó varias actas de juntas electorales incluso en varios cantones, hecho que demuestra no solamente desconformidad de resultados numéricos, sino también el cometimiento de un descarado fraude electoral y de varios delitos tipificados por el COIP, mismos que nos reservamos el derecho de perseguir., [sic] sin embargo de lo cual, y a pesar de haber adjuntado constancia suficiente de los hechos que aquí estoy afirmando, se ha procedido a negar mi petición. [...] El listado de actas consta en el dispositivo extraíble o "flash memory" (DATA TRAVELER G4 KINGSTON de 8 GB de capacidad), dentro de la carpeta denominada ACTAS INCONSISTENTES, que adjunté ante el inferior con el escrito de objeción. [...]

Por otra parte, en el numeral 3 del líbello que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, "PRUEBAS", letra g) manifiesta:

[...] g) Pese a que según el inciso 3ro del artículo 242 del Código de la Democracia manifiesta que "No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto", me permito adjuntar 4 actas de reporte de resultados preliminares tanto de CPCCS, Prefecto y Alcalde del Cantón Montalvo, Provincia de Los Ríos, allí, podrá apreciarse lo siguiente: Que en el caso de la dignidad de Alcalde hay un total de electores, sumados sufragantes y ausentismo, (blancos y nulos), de 20.761, mientras que en el impreso, rubro correspondiente a electores hay 20.753, con una diferencia inexplicable, además de que, solamente debieron concurrir 15.835, que son los números correctos que debieron constar en dicho instrumento electoral; en el caso de la dignidad de CPCCS (hombres) encontramos, sumando blancos, nulos, ausentes y total de votos obtenidos por los candidatos 31.408 ciudadanos, mientras que en el impreso constan 20.753, es decir, una diferencia de 10.655; CPCCS (mujeres), sumados los mismos rubros da un total de 30.825 mientras que en el impreso se hace constar 20.753 electores, esto, una diferencia de 10.072; en la dignidad de Prefecto hallamos una diferencia de 7 por cuanto el impreso indica 20.753 y la sumatoria total da 20.746; si realizamos una comparación de las 4 actas mencionadas, cantidades que deben ser constantes difieren totalmente, en sufragantes hallamos 18.285, 18.225, 18.277 y 18.294, respectivamente, y, en ausentismo tenemos 2.468, 2.528, 2.476, y, 2.459, en su orden, junto con las 23 actas con inconsistencias numéricas y carencia de firmas como mencionamos anteriormente, dejando constancia que éstas, corresponden al cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, no son diferentes jurisdicciones, esto, retrata íntegramente lo acaecido en contra de la integridad de los derechos a elegir, ser elegido y de participación. [...] 6.- Este recurso de apelación se lo presenta dentro del plazo previsto por la Ley (LOEOPRE, numeral 12. Del artículo 269, Norma en la cual me



fundamento. Solicito de la manera más comedida que, acogiendo el recurso que aquí estoy planteando, se resuelva la nulidad de las elecciones, disponiendo que el Consejo Nacional Electoral convoque a un nuevo evento electoral en toda la provincia. [...]

3.- ANÁLISIS

Previo a resolver, es necesario realizar el siguiente análisis:

3.1.- El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los derechos de participación reconocidos a los ecuatorianos, teniendo que, en el numeral 1, se instaure el derecho a elegir y ser elegidos, para lo cual se ha establecido como una de las funciones del Estado, a la Función Electoral, integrada por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral.

Siendo el Tribunal Contencioso Electoral, el Órgano que Administra Justicia Electoral, se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, teniendo que el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, establece como una de sus funciones: "[.../] Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]"

Uno de los recursos que establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 268, es el Recurso Ordinario de Apelación.

En el presente caso, se propone un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2019, de 20 de mayo de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, argumentando que: "[.../] Ni la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ni el Consejo Nacional Electoral respetaron o acataron la sentencia de la causa 119-2019-TCE emitida el día 5 de mayo, [...].

3.2.- En el acápite 2 del escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, la recurrente, manifiesta que del listado que consignó en su impugnación existen 198 actas con serias inconsistencias no solo numéricas, sino que también con carencias como ausencia de firmas de presidente y/o secretario, tanto como constancias de que una sola persona presidió y firmó varias actas de juntas electorales incluso en varios cantones, sin precisar si lo actuado constituye lesión o vulneración de sus derechos, puesto que si fuera del caso se estaría a lo determinado en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia.

3.3.- En el escrito del Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución No. PLE-CNE-1-20-5-2019 de 20 de mayo de 2019, dirigido a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, la recurrente, señora Martha Evangelina Moreira Bustamante, en calidad de Procuradora Común de la Alianza 21-10 (CREO-FE), en el acápite 6 del libelo del recurso, a foja ciento catorce, manifiesta hacerlo de conformidad a lo prescrito en el artículo 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



Democracia; sin embargo, en el acápite 5, la recurrente manifiesta que en el acta de escrutinio No. 74629 la Autoridad Electoral, "(...) tiene claro que el período electoral de la provincia de Los Ríos es NULO, de nulidad absoluta, actuaciones que han hecho patentes un favoritismo impresionante hacia el candidato de la lista 6, como consta del expediente que hoy impugno. (...)".

3.4.- Es necesario señalar que, la interposición de una acción, recurso o denuncia, conlleva un tratamiento exclusivo para cada uno de ellos según la normativa legal vigente en materia electoral, así como con las particularidades propias, conllevando consigo sanción o absolución, al amparo de la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; por consiguiente, solicitar en un mismo escrito varias pretensiones en las que se encuentren dos o más acciones o recursos de los contemplados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, devienen en contradictorios e incompatibles, y por tanto ineficaces e inaplicables, por lo que en aras de precautelar los derechos y garantías constitucionales, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prevé la incompatibilidad de acciones o recursos en una misma petición, mismas que deben ser rechazadas, toda vez que por su naturaleza única no se las puede mezclar y peor aún confundir, ya que la falta de precisión al invocar las normas legales y reglamentarias con relación a los hechos en los cuales basa el Recurso Ordinario de Apelación, llevarían al Juzgador a la confusión al momento de emitir su sentencia, deviniendo en obscuras e imprecisas.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en mérito de lo expuesto, así como de las normas constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, concluye que las pretensiones de la recurrente son incompatibles, al amparo de lo establecido en el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que señala que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles; teniendo en el presente caso que, la recurrente, en base a argumentos vagos y ambiguos hace relación a "inconsistencias numéricas", a "ausencia de firmas de presidente y/o secretario", así como a "nulidad de elecciones"; consecuentemente, la recurrente, no ha cumplido los requisitos del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En lo principal, este Juez considera que, la recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto, se dispone:

PRIMERO.- INADMITIR a trámite el escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación presentado por la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10 (CREO-FE).



Causa N° 244-2019-TCE

SEGUNDO. - Notificar con el contenido del presente auto:

2.1 A la recurrente, Martha Evangelina Moreira Bustamante y a sus abogados, en las direcciones de correo electrónicos: acostabogados@hotmail.com; d.am.15@hotmail.com; y, mareva81@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral N° 069.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, como lo determina el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyopez@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

2.3 A la Junta Provincial Electoral de los Ríos, a través de su Presidente, abogado Danilo Zurita, en los correos electrónicos: danilozurita@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO. - Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM

